

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Inicio No. 389
Fecha del Acto	12 DE DICIEMBRE DE 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	LUIS CARLOS SERRATO MURCIA
Identificación	CC. 80.408.866
Expediente	SAN-01406-2024

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 389 del 12 de diciembre de 2024 y su parte resolutive, contra el señor **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.866. Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 389 del 12 de diciembre de 2024, este Despacho profirió acto administrativo por medio del cual se apertura investigación en materia ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.866.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S3776 de fecha 17 de febrero de 2025, se envió al señor **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.866, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, al no conocer un domicilio diferente al cual dirigir el referido oficio debido a que no fue posible ubicarlo en el domicilio relacionado en el expediente, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio del presunto contraventor. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 389 de fecha 12 de diciembre de 2024, dentro del sancionatorio ambiental SAN-01406-2024.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

Que se advierte al señor **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.866, que la notificación del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 389 de fecha 12 de diciembre de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 389 de fecha 12 de diciembre de 2024, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA** identificado con Cédula de ciudadanía número 80.408.866, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

"(...)"

Cordialmente,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-01406-2024

Proyecto: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS |

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. **389** = **==**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 23823
FECHA DE LA DENUNCIA: 20 DE AGOSTO DE 2024
PRESUNTO INFRACTOR: **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA C.C 80.408.866**

Pitalito, **12 DIC 2024**

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2024-E 23823 del 20 de agosto de 2024 se recepciona ante esta Corporación, denuncia por *"Disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, residuos sólidos y vertimiento de aguas negras a la quebrada el Tigre"*.

Mediante auto de visita número 02308-24, el Director Territorial Sur a la ingeniera Adriana Stefany Perdomo Leal y a la ingeniera Luisa Fernanda Vargas contratistas de apoyo CAM-DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de los hechos.

La visita se realizó en la vereda Bajo Santa Barbara del municipio de Timaná – Huila, en el predio con coordenadas geográficas latitud: 01°58'27.17"N longitud 75°54'37.01"W (coordenadas planas: 710178 E 796062), coordenadas geográficas latitud: 01°58'28.03"N longitud 75°54'34.99"W (coordenadas planas: N 710204 E 796125).

Que la profesional emitió Concepto Técnico de Visita No. 02308-24 del 27 de agosto de 2024, por medio del cual se establece:

(...)

Con el propósito de dar atención a la denuncia realizada, el día 26 de agosto de 2024 las funcionarias comisionadas realizan desplazamiento en dirección a la vereda Quinche, continuando hasta localizar el lugar donde se presume la afectación ambiental, la cual se ubicó en las coordenadas geográficas latitud: 01°58'27.17"N longitud 75°54'37.01"W (coordenadas planas: 710178 E 796062), coordenadas geográficas latitud: 01°58'28.03"N longitud 75°54'34.99"W (coordenadas planas: N 710204 E 796125). (Imagen No. 1).

De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo y verificadas en el SIG de la Corporación, la visita se realiza en la vereda Santa Fe y no en la vereda Quinche del municipio de Timaná como se indica en la denuncia. Del mismo modo, la fuente hídrica que discurre por la zona visitada corresponde a la Quebrada Aguas Claras y no a la quebrada El Tigre.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

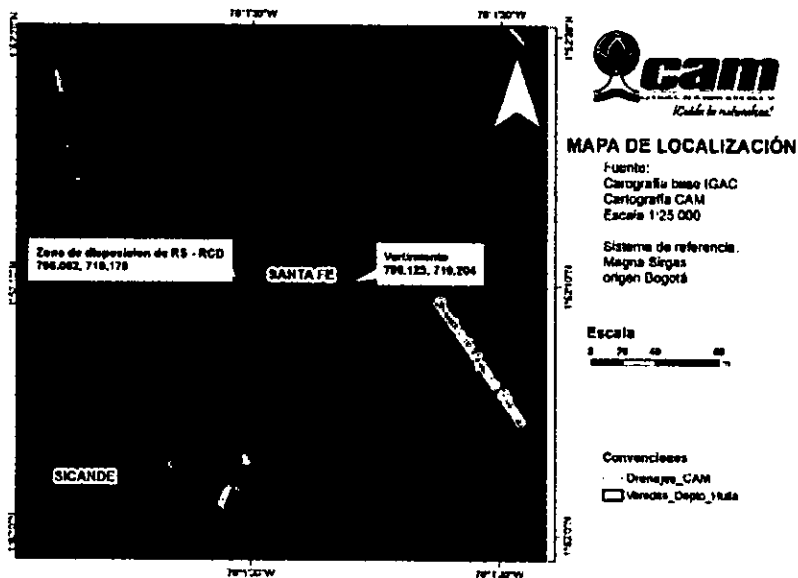


Imagen No. 1. Localización geográfica del área intervenida por disposición inadecuada de RS y RCD y ubicación de la descarga de aguas residuales hacia la quebrada denominada Aguas Claras, vereda Santa Fe, municipio de Timaná (H).

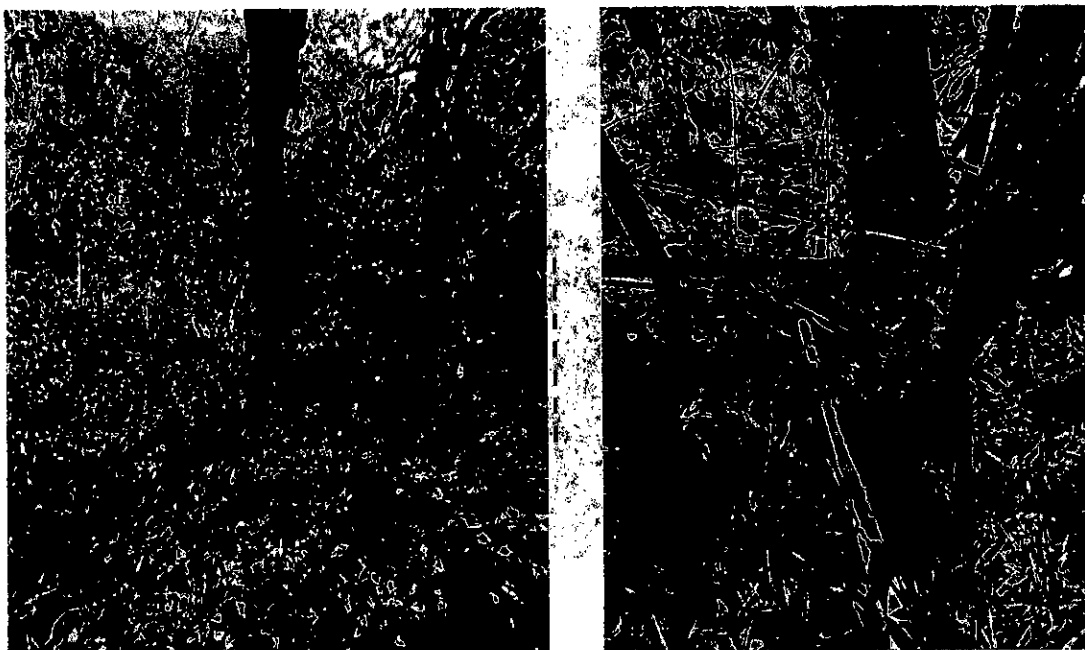
La inspección ocular del sitio se realiza con el acompañamiento del señor Jhon Edinson Ome Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.890.580, expedida en Pitalito (H), en condición de propietario del predio y denunciante, indicándole el motivo de la visita, seguidamente realizándose recorrido por el lugar evidenciándose lo siguiente:

- Disposición de residuos sólidos y de residuos de construcción y demolición en un área estimada de 18 m² en zona de pendientes moderadas y a una distancia estimada de 60 metros lineales de la fuente hídrica quebrada Aguas Claras.
- Conducción mediante manguera de polietileno y posteriormente tubería PVC de 2" la cual realiza vertimiento de aguas residuales en las coordenadas geográficas latitud: 01°58'28.03"N longitud 75°54'34.99"W (coordenadas planas: N 710204 E 796125).



Fotografía 1-2. Zona de disposición de Residuos sólidos y RCD.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía 3-4. Conducción y vertimiento sobre la quebrada denominada Aguas Claras.

El señor Jhon Edinson Ome Oviedo refiere “esta zona se ha convertido en un punto crítico de disposición de los residuos sólidos y residuos de construcción y demolición, originado por la indisciplina del señor Luis Carlos Serrato Murcia”, igualmente, relató que el presunto infractor, en su predio tiene un criadero de cerdos y funciona una fábrica de cuajada, donde las aguas residuales generadas por estas actividades están siendo vertidas sin ningún tipo de tratamiento a la quebrada.

En ese sentido, se procede con el desplazamiento hasta el predio donde se desarrollan las actividades mencionadas, cuya vivienda se localiza en las coordenadas geográficas latitud: 01°58'24.76"N longitud 75°54'37.70"W (coordenadas planas: 710104 E 796041). Teniendo en cuenta que durante la visita no se pudo contar con el acompañamiento del presunto infractor y por tanto no fue posible realizar el ingreso al predio y la vivienda para la verificación de lo mencionado, la comunidad aledaña indica que estas son generadas producto de las actividades desarrolladas en el predio consistentes en la producción de cuajada, cría de cerdos y de las actividades domésticas.

Considerando que las actividades desarrolladas en el predio no logran verificarse, las características organolépticas que presenta el efluente indican que la descarga de agua no cuenta con ningún tipo de tratamiento previo, ya que se evidencian espumas, coloración grisácea, sólidos suspendidos y olores ofensivos, característicos de aguas no tratadas.

Las coordenadas tomadas en el lugar se remiten a la Oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación, con el propósito de verificar las condiciones medioambientales de la zona, según el mapa de hidrografía a escala 1:25.000 del IGAC, la disposición de residuos sólidos y de residuos de construcción y demolición no se encuentra dentro del área forestal protectora de la fuente hídrica Aguas Claras, la cual es delimitada mediante la herramienta buffer con distancia de 30 metros a lada y lado.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

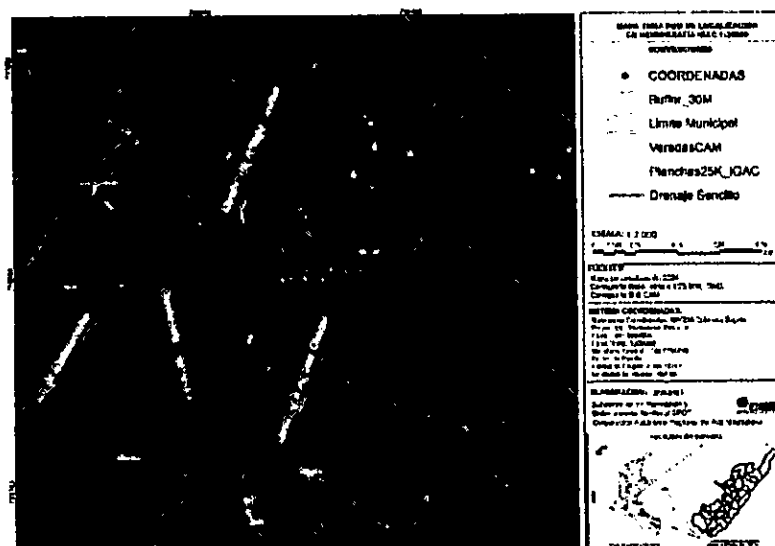


Imagen No. 2. Mapa temático de localización en hidrología IGAC 1: 25.000. **Fuente:** SIG CAM.

La disposición de residuos sólidos y de residuos de construcción y demolición, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante acuerdo No. 010 del 25 de mayo de 2018, se encuentra en Áreas de Producción Agropecuaria Forestal, y el desagüe de las aguas negras se encuentran en Área Ribereña de Protección Hídrica y Conectividad Ecosistémica.

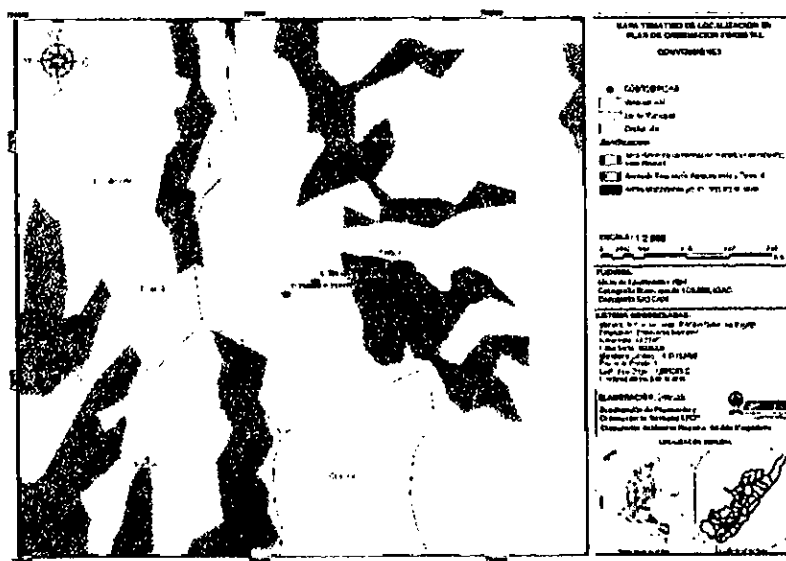


Imagen No. 3. Mapa temático de localización en Plan de Ordenación Forestal. **Fuente:** SIG CAM.

La disposición de residuos sólidos y de residuos de construcción y demolición y el desagüe de las aguas negras se encuentran en Áreas de la Reserva Forestal Ley 2 del 1959 Amazonia, en zona Tipo C.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

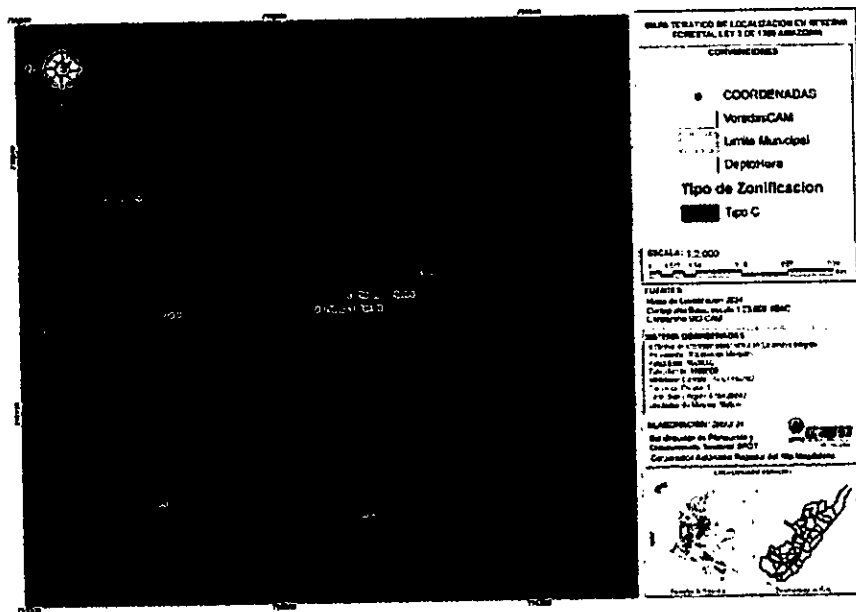


Imagen No. 4. Mapa temático de localización en Reserva Forestal Ley 2 del 1959 Amazonia. **Fuente:** SIG CAM.

De acuerdo con datos obtenidos del geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 – IGAC, el predio visitado se identifica con Número predial: 418070001000000020224000000000 / Número predial (anterior): 41807000100020224000 - Municipio: Timaná Huila.

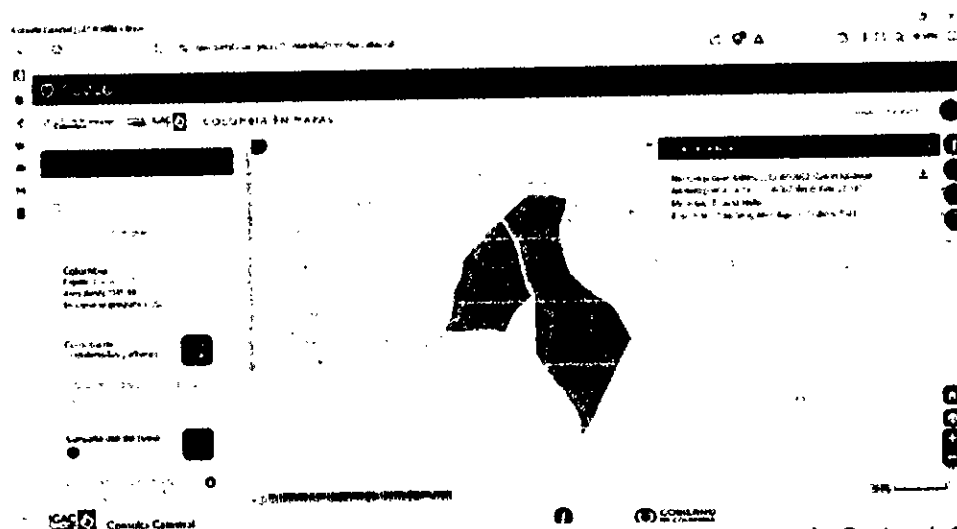


Imagen No. 4. Información predial. **Fuente:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023.

Normatividad Ambiental

De las evidencias encontradas en campo se presume un incumplimiento normativo de lo siguiente:

- Artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, que señala:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Artículo 20, relacionada con las prohibiciones de actividades como:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

➤ DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8. Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios".

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

➤ DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor a:

- Luis Carlos Serrato Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.866, No. de teléfono móvil: 3102881466 vereda Santa Fe del municipio de Timaná (H).

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

32

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Actividad 1														
Actividad 2														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental debido a la disposición de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición realizada por el señor Luis Carlos Serrato Murcia y a los vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo sistema de tratamiento.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- Disposición de residuos sobre el suelo.
- Vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se presenta un incumplimiento a la norma que representa una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión del incumplimiento corresponde a un área inferior a una hectárea.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por la disposición de residuos y vertimientos de aguas residuales se establece en un periodo de manifestación inferior a 12 meses

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendida la disposición de residuos y se suspendan los vertimientos de aguas residuales el suelo y la fuente hídrica podrán recuperar sus características por medios naturales en un periodo de 6 meses aproximadamente.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez se suspenda la disposición de residuos y se implementen sistemas para el tratamiento de las aguas residuales se recuperan sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos	3

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		43	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 43			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Inrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		52	

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI (X) NO ()**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspender toda actividad de disposición de residuos sólidos y de residuos de construcción y demolición en el predio visitado, ubicado en la vereda Santa Fe del municipio de Timaná Huila, en las coordenadas geográficas "latitud: 01°58'27.17"N longitud 75°54'37.01"W y coordenadas planas: 710178 E 796062, identificado con Número predial: 418070001000000020224000000000.
- Los residuos de construcción y demolición deben ser dispuestos adecuadamente en sitios de disposición final de RCD, autorizados por la CAM, y cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.
- Se recomienda implementar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente actividades de conservación, restauración, regeneración natural del área intervenida por la inadecuada disposición de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición.
- Se prohíbe de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, que señala:

Artículo 20, relacionada con las prohibiciones de actividades como:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.
- Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la inspección de policía del municipio de Timaná (H), para su conocimiento y fines pertinentes.
 - Diseñar, construir, implementar y operar sistemas de tratamiento eficientes para los vertimientos generados en la vivienda.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho.

(...)

Mediante Resolución No. 3293 de 2024 se impuso una medida preventiva en la que se resolvió:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición a cielo abierto, dentro de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, en el área intervenida correspondiente al predio de la vereda Santa Fe del municipio de Timaná, sobre el área intervenida correspondiente al punto con coordenadas geográficas latitud: 01°58'27.17"N longitud 75°54'37.01"W (coordenadas planas: 710178 E 796062.

La medida preventiva fue comunicada en debida forma tal como consta en el expediente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante Denuncia con radicado 2024-E 31468 se atendieron los mismos hechos de la presente denuncia, y en el mismo se identificó que la actividad no ha sido suspendida.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Visita No. 02308-24 del 27 de agosto de 2024, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, por tal razón, no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar y procede el despacho a emitir Auto de Inicio contra **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA** identificado con Cédula de ciudadanía número 80.408.866.

3. FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen;* este Artículo fue modificado por el Artículo tercero de la Ley 2387 de 2024.

A su vez el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el Artículo sexto de la Ley 2387 de 2024 establece que:

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez identificada la presunta contravención y el presunto infractor, existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA** identificado con Cédula de ciudadanía número 80.408.866, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales consistentes en *"Disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, residuos sólidos y vertimiento de aguas negras a la quebrada el Tigre"* según denuncia radicada y conforme al Concepto Técnico de Visita No. 02308-24 del 27 de agosto de 2024.

Que, de acuerdo al Concepto Técnico de Visita No. 02308-24 del 27 de agosto de 2024 en el que se ubica el punto de la presunta afectación, es imprescindible para el despacho recordarle al presunto infractor, que el mismo se encuentra ubicado dentro de un área de especial importancia declarada mediante Ley 2da de 1959, e identificada como *Zona de Reserva Forestal de la Amazonía*.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

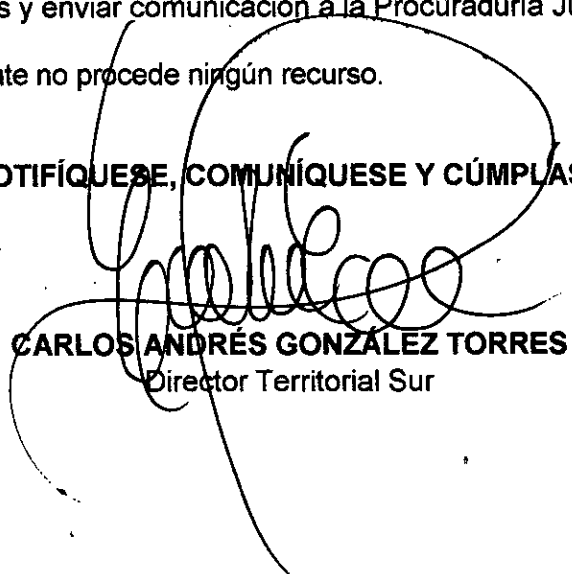
PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra **LUIS CARLOS SERRATO MURCIA** identificado con Cédula de ciudadanía número 80.408.866, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-02308-24
Proyectó: L. Daza
Abogada CAM DTS

EXPEDIENTE: SAN-1406-24.